

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/32/2021.

**ACTORES:** EMMA RUIZ BAUTISTA,  
FRANCISCA GONZÁLEZ, Y OTRAS  
CIUDADANAS QUIENES SE  
OSTENTAN COMO INTEGRANTES  
DE LA AUTORIDAD INTERNA DE LA  
CABECERA MUNICIPAL DE SAN  
JUAN BAUTISTA GUELACHE,  
OAXACA.

**TERCERA INTERESADA:** PAOLA  
MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA,  
PRESIDENTA COMUNITARIA DEL  
CITADO MUNICIPIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Emma Ruiz Bautista, Francisca González Pérez, Ana Elia Cruz, y otros ciudadanos quienes de ostentan como autoridad interna de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> la omisión de acordar la calificación y validez de la asamblea electiva por el cual resultaron electos.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

### I. CONTEXTO DEL MUNICIPIO (CONFLICTO INTERCOMUNITARIO)

**1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento.

**2. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el Instituto Estatal Electoral el once de mayo de dos mil dieciocho.

**3. Medios de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, los Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, promovieron juicios electorales ante este Tribunal.

**4. Sentencias.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal revocó la validez de la elección extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, declaró su nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y vinculó al Congreso Local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

**5. Designación del Concejo Municipal.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, se integró el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las personas que resultaren designadas

---

<sup>2</sup> La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUPREC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.

en la elección extraordinaria del Ayuntamiento que se llegare a celebrar.

**6. Juicio SX-JDC-345/2019.** Previa impugnación, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, ordenó modificar la resolución incidental dictada por este Tribunal en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022.

**7. Medio de impugnación local.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, diversos ciudadanos impugnaron ante el Tribunal Local la omisión por parte de las autoridades vinculadas de proponer y designar la integración del Consejo Municipal del Ayuntamiento.

**8. Sentencia local.** El veintitrés de octubre, este órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios, ya que se encontraba acreditada la integración del Consejo Municipal en el Ayuntamiento, mediante decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, cuya temporalidad fue indeterminada, hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

**9. Sentencia federal.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-637/2020, estableció entre otras cuestiones que:

“131. ...si a la fecha no se ha llevado a cabo la elección, el mandato conferido al Concejo Municipal designado en enero de dos mil diecinueve, debe seguir vigente hasta el día ultimo de enero de dos mil veintiuno.

132. O antes, si entran en funciones las autoridades de la nueva elección. En el entendido de que, de no realizarse la elección al treinta y uno de diciembre del presente año, se deberán iniciar las gestiones para renovar al Concejo Municipal San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, con una vigencia máxima al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a fin de que coincida con el periodo constitucional de ejercicio.

133. Puesto que tal implementación es una medida extraordinaria, temporal y necesaria, por la cual es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad y las facultades del Gobernador y el Congreso del Estado para adoptar este tipo de medidas.

134. Medida que obedece al contexto en el que se desenvuelve el Ayuntamiento, con la cual se respeta la naturaleza de la administración pública municipal y a la vez, se respeta a la autodeterminación y auto-organización de la comunidad indígena...”

De ahí que, a la fecha, han surgido diversos medios de impugnación<sup>3</sup> en contra de la designación y ratificación de los integrantes del Consejo Municipal del Municipio en cita, ya que, una parte de las Agencias solicitan la ratificación de las personas que integran el Consejo Municipal, y, por otro lado, solicitan la renovación de los integrantes de dicho Consejo.

## II. CABECERA MUNICIPAL (CONFLICTO INTRACOMUNITARIO)

**1. Asamblea general comunitaria 2020.** El cinco de enero de dos mil veinte, se celebró la elección de autoridades comunitarias de la cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, resultando electos(as):

CARGO	PROPIETARIA(O)	SUPLENTE
Presidenta Comunitaria	Paola Magaly Hernández Peralta	Icela peralta Hernández
Síndico Comunitario	Anselmo Bautista Hernández	Tomas González Pérez
Regidora de Hacienda Comunitario	Emilia Irene Martínez Ramírez	Aleydiss Ruiz Bautista
Regidor de Obras	Manuel Silva Bautista	German Pérez Regino
Regidor de Educación y Salud	María Carrasco Hernández	Esther Ruiz Bautista

**2. Asamblea general comunitaria 2021.** El siete de febrero de dos mil veintiuno, se celebró una elección de autoridades internas de la cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, resultando electas las y los actores:

CARGO	PROPIETARIA(O)	SUPLENTE
Presidenta interna	Emma Ruíz Bautista	Francisca González Pérez
Síndica interna	Ana Elia Cruz Blas	Lizbeth Regino Cruz
Regidora de Hacienda interna	Sira Santiago López	Teresa Guadalupe Carrasco Cruz
Regidor de Obras interna	Laurencio Regino Pérez	Leoncio Aceves Cruz
Regidora de Educación y Salud interna	María Carrasco Hernández	Esther Ruiz Bautista

**3. Solicitud de validez.** El nueve y once de febrero del año en curso, los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, calificara como válida la elección de siete de

<sup>3</sup> JDCI/02/2019, JDCI/130/2019, JDCI/45/2020, JDCI12/2021, JDC/44/2021 (medios de impugnación resueltos por este Tribunal); CA/52/2021, CA/64/2021, CA/65/2021, CA/67/2021 (cuadernos de antecedentes en instrucción)

<sup>4</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

febrero del año en curso, en la cual eligieron a la autoridad interna de la cabecera municipal en cita; presentando documentación personal de los ciudadanos electos.

**4. Segunda solicitud de validez.** El diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, solicitó al Instituto Estatal Electoral, se pronunciara sobre la validez de la decisión tomada en la asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, en la cual resultó electa como presidenta comunitaria de la cabecera municipal; remitiendo para ello, diversa documentación para acreditar el ejercicio de su cargo.

**5. Informe a otras autoridades.** Los días cinco y veintidós de febrero del año en curso, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de SIN, previos requerimientos, informó a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras cosas, que a la fecha el Consejo General no había emitido acuerdo que validara algún proceso de renovación de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**6. Solicitud de información.** El veintiséis de febrero del año en curso, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de SIN, solicitó al Secretario General de Gobierno del estado, remitiera la documentación que respaldara la acreditación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal.

**7. Respuesta.** El ocho de marzo pasado, la Secretaría General de Gobierno, informó no contar con la documentación que se tomó en cuenta para expedir a la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, su credencial de acreditación como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**8. Interposición del Juicio.** El treinta de marzo del actual, las y los actores interpusieron el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

**9. Remisión de expediente.** El seis de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal el presente medio de

impugnación, el cual fue radicado el --- del mismo mes y año por el citado Magistrado.

**10. Comparecencia.** El siete siguiente, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de SIN, remitió a este Tribunal escrito signado por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, quien solicita le sea reconocido el carácter de tercera interesada.

**11. Acuerdo de calificación y validez.** En sesión celebrada el veintitrés de abril del año en curso, mediante acuerdo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró no válida la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en las Asambleas Comunitarias de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, asimismo se tuvo a las actoras cumpliendo con el requerimiento formulado.

**13. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del treinta de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI082021.pdf>

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Asimismo, será procedente cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto las y los actores aducen que la omisión del Consejo General de calificar y validar la asamblea en la cual resultaron electos como autoridad interna de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, vulnera sus derechos político electorales, en específico el derecho de votar y ser votados.

Mientras que las actoras alegan que dicha omisión, le ocasiona violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales y violencia política por razón de género, como sucede en el presente caso.

### **3. ACTO IMPUGNADO.**

Del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

**a)** La omisión de pronunciarse respecto de la calificación y validez del acta de asamblea comunitaria de siete de febrero del año en curso, en la cual resultaron electos como autoridades internas de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**b)** Violencia política por razón de género en su contra.

### **4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

En ese sentido, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

En efecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley en comento, establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>9</sup>.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, únicamente respecto de la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la calificación y validez del acta de asamblea comunitaria de siete de febrero del año en curso, en la cual resultaron electos como autoridades internas de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por las razones siguientes:

Las y los actores señalan como acto impugnado, la omisión de la autoridad responsable de emitir el acuerdo por el cual califique y valide la asamblea comunitaria celebrada el siete de febrero del año en curso, en la cual resultaron electos como autoridades internas de la cabecera municipal, para la administración municipal correspondiente al periodo 2020-2022.

Su pretensión radica en que, mediante resolución judicial, se ordene a la autoridad responsable, que se pronuncie respecto del acta de asamblea de siete de febrero del año en curso, mediante la cual resultaron electos como autoridades internas de la cabecera municipal en cita.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1, de la

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ley de Medios de Impugnación, que en sesión celebrada el veintitrés de abril del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021<sup>10</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró no válida la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en las Asambleas Comunitarias de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno (en la cual resultaron electos los actores).

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>11</sup>.”

De ahí que, es evidente que el acto que reclama la parte actora en el presente asunto ha quedado sin materia, en atención a que como se señaló con anterioridad, la pretensión última de las y los promoventes consistía en que la responsable emitiera pronunciamiento respecto de la calificación y validez del acta de asamblea en la cual fueron electos como autoridades internas de la cabecera municipal.

Situación que como se desprende del párrafo anterior, ya aconteció, puesto que la responsable ha emitido acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-08/2021, por el que se pronunció respecto de la determinación adoptada por la cabecera municipal, en las asambleas comunitarias de fechas cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero del año en curso (en la cual resultaron electas las y los actores).

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI082021.pdf>

<sup>11</sup>Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

De ahí que, es evidente que la omisión de la que se duele la parte actora en el presente asunto ha sido colmada, ya que como se dijo, la autoridad responsable ha calificado la elección comunitaria en la cual resultaron electos.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, respecto de dicho agravio, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que el agravio alegado por la actora ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en concreto, los agravios que esgrimen las actoras en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable que a su decir, violan sus derechos, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo

para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, lo cual se acredita con la copia simple de sus credenciales para votar. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque las y los accionantes estiman que las omisiones de la responsable, vulnera sus derechos como integrantes de del citado municipio indígena, y su derecho humano de acceso a la justicia, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. TERCERA INTERESADA**

Mediante escrito de fecha tres de abril del año en curso, Paola Magaly Hernández Peralta, solicitó se le reconozca el carácter de tercera interesada, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado veintisiete de abril; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4,

y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** La promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; lo cual se acredita con la copia certificada de la credencial de acreditación expedida a su favor, así como de las constancias que obran en el expediente.
- c) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se valide el acta de asamblea de fecha cinco de enero del año dos mil veinte, en la cual resultó electa como autoridad comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
- d) **Oportunidad.** El recurso con el que la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta comparece con el carácter de tercera interesada, fue presentado ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del seis de abril del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación realizada por el Instituto Estatal Electoral, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las quince horas con diez minutos del treinta y uno de marzo, a las quince horas con veinte minutos del cinco de abril del año en curso. En tal sentido, el escrito de comparecencia fue presentado un día después del vencimiento del plazo.

Al respecto, cabe mencionar que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias

geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En ese sentido, si bien es cierto el escrito fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios, igual de cierto es que, la promovente aduce que a su consideración no se debieron computar los días uno y dos de abril por haber sido inhábiles, haciendo alusión a la jurisprudencia de 08/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHABILES.

Ahora, en concepto de este Tribunal Electoral y, a efecto de no violentar en perjuicio de la compareciente el principio de tutela judicial efectiva, **se reconoce el carácter de tercera interesada a Paola Magaly Hernández Peralta.**

## **7. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su omisión ejerció violencia política en razón de género en contra de las actoras en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género.

### **7.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **7.1.1. Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

### **7.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **7.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:  
[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>12</sup>

### **7.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:  
[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

#### **Artículo 5.**

---

<sup>12</sup> El énfasis es nuestro.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>13</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**7.1.5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

**7.1.6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

---

<sup>13</sup> El énfasis es nuestro.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>14</sup> y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### **7.1.7. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

- I. I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

---

<sup>14</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

[...]

#### **7.1.8. Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **7.2. Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto bajo la perspectiva de género.

### **7.2.1. b) Violencia política por razón de género.**

Respecto a la violencia política en razón de género que aducen sufrir las ocho actoras, resulta pertinente analizar bajo el contexto del Protocolo para la Atención de la Violencia Política, contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup>, si en el caso se actualizan los cinco elementos que prevé dicho protocolo como guía para determinar si el agravio vertido por la parte actora en su escrito constituye o no, un caso de violencia política en razón de género contra la mujer.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos

---

<sup>15</sup> Instrumento orientador, actualizado en el año dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y otras instituciones.

políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que se acreditan únicamente los elementos previstos en los puntos 3 y 5; toda vez que, tal omisión se dio por parte de una autoridad del estado.

Lo anterior es así, ya que, las actoras fueron electas como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, tal y como consta del acta de asamblea de siete de febrero del año en curso.

La cual obra en el expediente y que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Y las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Consejo General, en el entendido que es autoridad encargada de calificar y validar las actas de asambleas comunitarias.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2, y 4 de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de demanda se advierte que las actoras manifiestan que la violencia que aducen sufrir, deriva de la omisión del Consejo General de calificar y validar el acta por el cual fueron electas como Presidenta, Síndica, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación y Salud, propietarias y suplentes, respectivamente, lo cual aducen tiene un impacto diferenciado y desventajoso, que les afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que se vulneró su derecho ocupar los cargos para los que fueron electas.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostuvo que se encontraba en vías de cumplimiento respecto de la calificación de la determinación tomada por la asamblea general comunitaria de la cabecera.

En ese sentido, como quedó establecido con antelación, en sesión celebrada el veintitrés de abril del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronunció respecto de dicha asamblea, en el sentido de declarar no válida la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en las Asambleas Comunitarias de cinco de enero de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, por lo que hace a la omisión de la responsable en pronunciarse respecto de la calificación de la asamblea en cita, como se estableció líneas arriba, dicha omisión ha sido colmada, por lo que, se determinó sobreseer el presente medio de impugnación, respecto de dicho agravio, ello en virtud de que lo alegado por la actora ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica; en términos de lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal de la omisión de la responsable, de ninguna manera ello fue atendiendo a su género, ni mucho menos afectó desproporcionadamente a las actoras por el solo hecho de ser mujeres.

Ya que también afectó a los varones que resultaron electos como propietario y suplente de la Regiduría de Obras, de ahí que, no existe prueba alguna en autos que acredite de manera fehaciente que ello se deba al hecho de que sean mujeres, ni mucho menos que las afectó desproporcionadamente por el solo hecho de su género.

Debe decirse que tampoco se advierte que sufran un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no puede tomarse tal aseveración para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que, en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para

determinar si las omisiones reclamadas efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

Por último, relativo al daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se advierte la forma en la que tal omisión generó violencia sobre sus personas, asimismo, las actoras no señalan la forma en la que se perpetúan tales actos.

De ahí que, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que la responsable haya demorado en calificar el acta de asamblea de siete de febrero del año en curso, en la cual resultaron electas.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida al Comisión General.

Por lo antes expuesto, se:

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto a la omisión de la responsable en pronunciarse respecto de la calificación de la asamblea comunitaria de siete de febrero del año en curso, precisado en el apartado cuatro de este fallo.

**Tercero.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por las actoras.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada** en el domicilio señalado; y **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>16</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>17</sup>**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>16</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>17</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.